



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



Año CXLVI

Martes, 16 de octubre de 1979

Núm. 236

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa. (Artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 8.171

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

La Muy Ilustre Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1979, acordó aprobar la matrícula administrativa de contribuyentes por el arbitrio sobre solares sin edificar, correspondiente al ejercicio de 1978.

A los efectos previstos en el artículo 104 del vigente Reglamento de Haciendas Locales queda expuesta al público dicha matrícula, para reclamaciones, por un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El expediente al efecto instruido estará de manifiesto, durante las horas de oficina, en la Sección de Hacienda, Economía y Finanzas de la Secretaría general.

Transcurrido el plazo indicado, las cuotas no impugnadas se entenderán consentidas y firmes.

Zaragoza, 5 de octubre de 1979. — El Alcalde, Ramón Sáinz de Varanda. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

Núm. 8.172

Cuarta Jefatura Regional de Carreteras

Convocando a pago de determinados justiprecios

Alcanzados los justiprecios por mutuo acuerdo, respecto a las fincas que en la relación final se especifican, entre los titulares de las fincas afectadas, las cuales se incorporarán al dominio público del Estado desde su ocupación

y pago, y «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española», S. A., beneficiaria de la expropiación en los expedientes expropiatorios dimanantes del proyecto de autopista del Ebro, itinerario Zaragoza-Mediterráneo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, de la Ley 8 de 1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de peaje, en relación con el Decreto 1.310 de 1973, de 22 de junio, esta Jefatura Regional de Carreteras ha resuelto, vistos los artículos 48 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 48 y 49 del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, fijar las fechas y horas que se relacionan para el pago de la expropiación, en las dependencias del Ayuntamiento correspondiente, ante el señor Alcalde-Presidente y con asistencia del Pagador designado por la entidad beneficiaria.

Significándose que no se admitirá representación sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya especial, para este caso. Los interesados deberán identificar su persona con la documentación oportuna y, en su defecto, por el conocimiento directo que testifiquen el Alcalde o el Secretario del Ayuntamiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y de todos los interesados, y efectos consiguientes.

Zaragoza, 6 de octubre de 1979. — El Ingeniero Jefe regional, Luis Carriñena.

Relación que se cita

CANDASNOS - BUJARALOZ

Municipio: La Almolda. Finca: 31-1. Nombre y domicilio del titular: Don Félix Samper Gavín. Para notificaciones: Don José Clúa Valls. Plaza Castillo, 3, Torres de Segre (Lérida). Condición: Propietario. Fecha de pago: 29 de octubre de 1979. Hora: A las once.

GELSA - ALFAJARIN

Municipio: Pina de Ebro. Se paga en las oficinas de «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española», S. A. (Madre Rafols, 2, sexta planta, número 4, Zaragoza-4). Finca: OT-100. Nombre y domicilio de los titulares: Don Ernesto, doña Concepción y doña Mercedes Cebollero Burillo, doña Esperanza Manzanares García y don Ramón, don Manuel y doña María-Esperanza Cebollero Manzanares. Para notificaciones: La Gasca, 19, Zaragoza. Condición: Propietarios. Fecha de pago: 29 de octubre de 1979. Hora: A las trece.

Núm. 8.178

Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social

DIRECCION PROVINCIAL DE SERVICIOS SOCIALES

Por esta Dirección Provincial se instruye expediente para clasificar como fundación benéfica la Fundación «Mi Casa».

Lo que se hace público para que los representantes de aquella institución e interesados en sus beneficios puedan comparecer en el expediente y alegar lo que a su derecho convenga, a cuyo fin lo tendrán de manifiesto en el Negociado de Fundaciones de esta Dirección Provincial (calle Sanclemente, números 7-9) durante el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Zaragoza, 2 de octubre de 1979. — El Delegado territorial, (ilegible).

Núm. 8.124

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa "Nurel", S. A.

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo sindical de trabajo de la empresa "Nurel", S. A., con fecha 29 de septiembre de 1979.

Visto el Convenio colectivo sindical de trabajo formalizado entre la representación social y económica de la empresa "Nurel", S. A.;

Resultando que con fecha 14 de febrero pasado tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, acompañándose acta de otorgamiento;

Resultando que concurriendo en el Convenio en cuestión la circunstancia de afectar a más de 500 trabajadores, impuesta por lo que determinan los artículos 1.º, 2.º y 3.º-1 del Real Decreto 217 de 1979, de 19 de enero, sobre homologación de Convenios Colectivos de Trabajo, se suspendió el plazo previsto para su homologación en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, para someterlo a la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de conformidad con lo establecido en el citado Real Decreto de 19 de enero;

Resultando que el expresado alto organismo se ha pronunciado favorablemente sobre la homologación del Convenio, con la advertencia de que su artículo 5.º no puede ser interpretado en contra de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, en su nueva redacción dada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, sobre relaciones de trabajo, en el sentido de que este Convenio obliga a las partes durante el tiempo total de su vigencia, con exclusión de cualquier otro;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el convenio colectivo sindical de trabajo en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que adaptándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de diciembre de 1977, resulta procedente su homologación, si bien ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el número 2 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, referido a los criterios sala-

riales sancionados por el Real Decreto-ley 49 de 1978, de 26 de diciembre; Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Homologar el Convenio colectivo sindical de trabajo de la empresa "Nurel", S. A., haciendo la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los apartados dos y tres del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre, referido a los criterios salariales sancionados por el Real Decreto-ley 49 de 1978, de 26 de diciembre, así como la que, recogida en el tercer resultando, formula la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Segundo. Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y de la empresa en la comisión deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1979.
El Delegado de Trabajo, (ilegible).

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO 1979

Artículo 1.º **Ámbito territorial.** — El presente Convenio colectivo se aplicará exclusivamente en el centro de trabajo de la empresa "Nurel", S. A., ubicado en la carretera de Barcelona, kilómetro 329,200, y destinado a la fabricación de fibras sintéticas.

Art. 2.º **Ámbito personal.** — Quedarán comprendidos dentro de este Convenio todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional, que durante el periodo de vigencia presten sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa, excepción hecha de aquellos que ostentan la categoría de director de fábrica o jefe de departamento.

Art. 3.º **Entrada en vigor y duración.** — Se estará a la normativa vigente en la materia, si bien ambas partes convienen que las condiciones económicas se apliquen del 1.º de enero al 31 de diciembre de 1979, por lo que su duración será de un año.

Art. 4.º **Prórroga y denuncia.** — Una vez finalizada la duración del Convenio, se entenderá prorrogado de año en año con aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, si con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación, o de cualquiera de sus prórrogas, no hubiera sido denunciado.

La denuncia se hará por escrito y con relación de los puntos que haya de tratar la negociación del Convenio.

Art. 5.º **Absorción.** — Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituirán a las que actualmente vienen rigiendo por mejora pactada, resolución administrativa o gubernativa, imperativo legal, jurisprudencial o contencioso-administrativo.

Las disposiciones futuras o dimi-
nantes de un Convenio superior que fueran de aplicación, en caso de concurrencia, sólo tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, resultaran en cómputo anual más beneficiosas para los trabajadores que las establecidas en el presente Convenio.

Art. 6.º **Garantía "ad personam".** — En el caso de que existiera algún empleado o grupo de empleados que no vieran reconocidas condiciones especiales que, examinadas en su conjunto, fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para los trabajadores de la misma categoría profesional, serán respetadas dichas condiciones, manteniéndose con carácter estrictamente personal y solamente para los empleados a quienes afecten, mientras no sean absorbidos o superadas por la aplicación de futuras normas laborales.

Art. 7.º **Interpretación.** — Sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente concede a la Autoridad que homologue el Convenio, se acuerda la constitución de una comisión paritaria con las funciones que atribuyen el artículo 11 de la Ley de Convenios Colectivos y demás disposiciones concordantes.

Art. 8.º **Composición de la comisión paritaria.** — Bajo la presidencia del que lo haya sido de las deliberaciones del Convenio, o el que sea designado de mutuo acuerdo por las partes, se constituirá la comisión de representantes de los trabajadores, otros tres de la empresa, todos ellos con sus correspondientes suplentes.

Cada parte designará a los vocales que le correspondan, debiendo los trabajadores efectuar los nombramientos de manera que estén representados el mayor número de grupos profesionales.

Tanto los vocales como los suplentes de la empresa y de los trabajadores habrán estado presentes en las deliberaciones del Convenio.

Ambas representaciones podrán asistir a las deliberaciones acompañadas de asesor, que sea designado libremente por cada una de ellas, el cual tendrá voz, pero no voto.

El Secretario será el que lo haya sido de las deliberaciones.

Art. 9.º **Contratación.** — El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las normas generales sobre colocación, y a las especiales para los trabajadores de edad madura, minusválidos, cabezas de familia numerosos, etc.

Tendrán derecho preferente para el ingreso, en igualdad de méritos, los hijos de aquellos trabajadores de la empresa que hubieran fallecido, fueran jubilados o permanezcan inactivo.

No se contratará ningún funcionario público jubilado durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 10. **Duración de la jornada.** — La jornada laboral será de cuarenta y dos horas de presencia promedio por la semana, cumpliéndola bien a turno central o bien a turnos, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes. Esta jornada será efectiva a la firma del Convenio.

Art. 11. **Jornada a turno central.** — Es aquella que, excepción hecha de sábados, domingos y festivos, se inicia a las ocho horas y termina, de lunes

viernes, ambos inclusive, a las dieciséis treinta horas.

Los treinta minutos semanales trabajados en exceso sobre la jornada convenida en el artículo anterior serán computados para el disfrute de días de permiso retribuido a lo largo del año, sin que éstos días puedan acumularse para unirlos a las vacaciones anuales reglamentarias.

Art. 12. Jornada a turnos. — Es aquella que se realiza en cualquiera de los tres turnos de trabajo establecidos, de mañana, tarde y noche, de acuerdo con lo aprobado por la autoridad laboral competente.

La jornada a turnos se cumplirá por ciclos de veintiocho días naturales, de los cuales serán de trabajo los días primero y séptimo inclusive, décimo a decimosexto (ambos inclusive) y decimonoveno a vigésimo quinto (también ambos inclusive), completándose por tanto veintinueve días de trabajo y siete de descanso; la rotación se efectuará de forma que el descanso de tres días corresponda y vaya precedido de siete días de trabajo a turno de mañana.

Art. 13. Cambio que obligue a modificar la jornada. — La empresa tiene la facultad de organizar los sistemas de rotación más adecuados, con las limitaciones legales de sexo y edad, para alcanzar y mantener los mejores índices de coste-producción posible.

Cuando a un trabajador determinado haya que modificarle su calendario de turnos, asignarlo de turnos a turno central y viceversa, se le notificará el cambio con una antelación no inferior a siete días. En todo caso los cambios se efectuarán de forma que se ocasionen al trabajador afectado los menores perjuicios posibles, en especial en lo que se refiere en los descansos en domingo durante los treinta días siguientes al cambio.

Art. 14. Descanso durante la jornada. — Tanto en régimen de jornada a turno central como el de la jornada a turnos, desde el momento en que se trabaja en régimen de jornada continuada el personal gozará de un descanso retribuido de treinta minutos durante la jornada diaria de trabajo.

El descanso se disfrutará aproximadamente hacia la mitad de la jornada, de acuerdo con las instrucciones del supervisor, y se utilizará para efectuar la comida del mediodía o para tomar algún refrigerio.

Durante este descanso no se podrá salir del recinto de la fábrica, y tanto la comida del mediodía como en el refrigerio, en el caso de los turnos, deberá hacerse forzosa y necesariamente en el local habilitado para ello. Concretamente en las instalaciones de la cafetería-comedor.

Art. 15. Abandono del puesto de trabajo. — Para abandonar el puesto de trabajo durante la jornada se requerirá la autorización del supervisor, siempre que sea posible, o, en otro caso, deberá justificarse adecuadamente la no presencia en el puesto de trabajo.

Art. 16. Cómputo de la jornada. — El cómputo de la jornada, tanto al comienzo como al final de la misma, así como al principio y fin del descanso por jornada continuada, se efectuará de tal manera que, tanto al principio como al final, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

Art. 17. Prolongación necesaria de la jornada a turnos. — En esta jornada, cuando al terminar la jornada ordinaria de un trabajador no se hubiera presentado el que deba sustituirlo, el trabajador no sustituido, a requerimiento de la supervisión, prolongará su jornada hasta un máximo de cuatro horas para evitar que sufran perjuicio las personas, instalaciones y la producción.

Igualmente, en aquellas áreas o zonas en que el relevo no se efectúe persona a persona, como en el supuesto anterior, sino que un equipo releve a otro equipo, los supervisores, a falta de voluntarios, designarán entre el grupo saliente al trabajador o trabajadores que hayan de sustituir a los no presentados del equipo entrante.

En estos casos la empresa se compromete a abonar al trabajador las horas devengadas en prolongación de jornada con el carácter de extraordinarias, y siempre que se alcancen cuatro horas extras el trabajador podrá optar entre percibir su importe o sustituir el cobro por un día de descanso retribuido, a disfrutar en la fecha que, de mutuo acuerdo, se convenga con la supervisión. En todo caso, la empresa proporcionará al trabajador medio de transporte para trasladarse a su domicilio una vez finalizado el trabajo, y le suministrará, sin costo alguno para él, un refrigerio cuando el tiempo previsible por el que se va a prolongar la jornada así lo aconseje.

Cuando la prolongación de la jornada se efectúe en domingo se abonará al trabajador la parte alicuota correspondiente del plus de domingo.

Art. 18. Prolongación de la jornada a turno central. — En este caso, si esporádica y excepcionalmente hubiere que prolongar la jornada, se aplicarán las mismas reglas que las establecidas en el artículo anterior para los empleados que trabajan en régimen de turnos, en lo relativo al transporte y refrigerio.

Art. 19. Norma general. — La retribución del trabajo se efectuará por medio de un salario por actividad normal y un complemento de Convenio.

La cuantía de cada uno de ellos, para las diferentes categorías profesionales, será la establecida en los anexos I y II del presente Convenio; la suma de ambas constituirá el salario de Convenio.

Art. 20. Gratificaciones extraordinarias. — Las extraordinarias tradicionales de julio y Navidad se devengarán: la de julio, del 1.º de enero al 30 de junio, y la de Navidad, del 1.º de julio al 31 de diciembre.

La cuantía de las mismas viene determinada en el anexo III como complemento de vencimiento superior al mes, y se incrementará, en su caso, cada una de ellas, con el premio de antigüedad correspondiente a treinta días.

No obstante lo anterior, el importe de las mismas será proporcional al tiempo efectivamente trabajado, si bien tan sólo se considerará tiempo no trabajado el correspondiente a las faltas de asistencia injustificadas y a las sanciones.

Art. 21. Participación en beneficios. Por este concepto, y en sustitución de lo prevenido al efecto en la Ordenanza

laboral Textil, se abonarán durante el mes de enero, a cada empleado, las cantidades que, de acuerdo con su categoría profesional, se establecen en el anexo III, como complemento de vencimiento periódico superior al mes, incrementadas, en su caso, con el premio de antigüedad correspondiente a treinta días.

No obstante, el importe de las gratificaciones será proporcional al tiempo efectivamente trabajado durante el período comprendido entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre precedente.

Se computará como efectivamente trabajado el tiempo correspondiente a los períodos de baja por incapacidad laboral transitoria debida a accidentes de trabajo, enfermedad profesional, maternidad o intervención quirúrgica.

En los demás supuestos, al descuento proporcional a los días de ausencia sólo se aplicará a partir de veinte días naturales de faltas de asistencia, consecutivos o no, pero si se rebasan esos días el descuento se aplicará sobre todos los días que se haya faltado.

Art. 22. Antigüedad. — El premio de antigüedad se devengará por quinquenios, y consistirá en un 5 por 100 del salario por actividad normal de la categoría que ostenta el trabajador en el momento de cumplir el quinquenio.

El ascenso dará lugar, desde la fecha en que éste se produzca, a la modificación del premio ya devengado, que pasará a abonarse con arreglo a lo que le corresponde en función de la nueva categoría ostentada.

Art. 23. Ayuda de transporte. — Con el fin de compensar los gastos que ocasiona al trabajador el desplazamiento diario desde su domicilio al centro de trabajo y regreso, se establece una ayuda de transporte de 20 pesetas por día efectivamente trabajado, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

Por otra parte, y exclusivamente al personal que tiene su domicilio en pueblos y que habitualmente viene percibiendo la ayuda de transporte pactada en el Convenio anterior, se le abonará por tal concepto la cantidad de 70 pesetas, también por día efectivamente trabajado, sin perjuicio de que se abone en igual cuantía a aquellos que ingresen durante el año, si reúnen las demás circunstancias.

Art. 24. Compensación económica del trabajo a turnos. — El personal que trabaje a turnos percibirá como plus de turno, y con independencia de su categoría profesional, la cantidad de 35 pesetas por día trabajado en turnos de mañana y tarde.

Cuando el trabajo se realice en el turno de noche se abonará también, por noche trabajada, la cantidad de 175 pesetas, más el importe de una hora extraordinaria como plus de nocturnidad.

De igual forma, al personal a turnos que le corresponda trabajar en domingo se le abonará un plus de 400 pesetas por día trabajado. A estos efectos el domingo se computará desde las veintidós horas del sábado a las veintidós horas del domingo.

Las compensaciones aquí reguladas absorben las establecidas en la normativa aplicable.

Art. 25. Retribución de aprendices. Para los aprendices de la empresa se

establecen como salarios las cantidades resultantes de aplicar a las establecidas, como propias de la categoría que estén cursando el aprendizaje, los porcentajes siguientes:

Aprendices de 16 años, 0,70.

Aprendices de 17 años, 0,80.

Para la finalización del aprendizaje se estará a lo establecido en los artículos 21 y siguientes de la Ordenanza laboral Textil.

Art. 26. Festivos. — Cuando a un trabajador le corresponda descanso en un día señalado en el calendario laboral como festivo (no domingo), además de dicho día, disfrutará de otro día más de descanso dentro de los noventa días siguientes al festivo, salvo acuerdo con el supervisor en otro sentido.

Al trabajador que, de acuerdo con el calendario de turnos, le corresponda trabajar en festivo se le abonarán las horas trabajadas como extraordinarias.

Tanto en un supuesto como en otro el día de fiesta se computará desde las seis horas del festivo a las seis horas del día siguiente.

Art. 27. Llamadas de emergencia. Para atender emergencias urgentes podrá ser requerida, por persona autorizada al efecto, la presencia en el centro de trabajo de aquellos trabajadores que, permaneciendo en su tiempo de descanso y sin jornada laboral, por sus especiales conocimientos, puedan hacer frente a la emergencia y reducir al mínimo las pérdidas ocasionadas por el fallo del equipo, comprometiéndose los afectados a personarse de inmediato y proceder a la solución del problema.

En estos casos la empresa les abonará las horas trabajadas como extraordinarias, correrán a su cargo los gastos de desplazamiento y abonará por cada llamada 2.000 pesetas como plus de emergencia.

Cuando el trabajo deba realizarse entre las veintidós y las seis horas y tenga una duración superior a seis horas se considerará como permiso retribuido la jornada laboral del día siguiente al del trabajo efectuado.

Art. 28. Horas extraordinarias. — Se considerarán horas extraordinarias aquellas que se realicen en exceso sobre la jornada normal diaria, ya sea con carácter de voluntariedad por parte del trabajador, previo ofrecimiento de la empresa, bien como consecuencia de lo pactado por llamadas de emergencia o por prolongación necesaria de la jornada.

Los valores hora extraordinaria figuran relacionados en el anexo IV; a las categorías no relacionadas se les incrementarán los valores hora extra que venían percibiendo en un 12,89 %.

Art. 29. Solicitud de permisos. — Para la obtención de un permiso que lleve consigo faltar al trabajo será preciso:

a) Solicitarlo por escrito al supervisor, quien contestará en forma análoga.

b) Alegar causa justificada.

c) Que se solicite con una antelación no inferior a dos días.

d) Se entenderá concedido el permiso de no contestarse en el plazo de dos días laborables.

Art. 30. Causas. — Las causas que motivan la concesión de permisos re-

tribuidos o no, de carácter general, se regirán por las normas establecidas en la Ordenanza laboral Textil, Reglamento de régimen interior o Ley de Relaciones Laborales, pudiendo acogerse a aquella que resulte más beneficiosa para el trabajador.

Los días de permiso se entenderán siempre naturales.

Cualquier otro supuesto no previsto en la normativa precedente o en este Convenio se considerará como permiso no retribuido, debiendo siempre al solicitarlo alegar las causas en que se funda.

Art. 31. Otros permisos. — La comunión o bautizo de un hijo o un hermano dará lugar a un día de permiso retribuido, siempre que coincida con día de trabajo y se avise al menos con ocho días de antelación.

La licencia con ocasión de matrimonio queda establecida en catorce días naturales y se considerarán como permiso retribuido.

Se concederá un día de permiso retribuido por traslado de domicilio.

Art. 32. Vacaciones. — Las vacaciones serán de treinta días naturales.

El personal de nuevo ingreso disfrutará, antes del 31 de diciembre del año en que se haya producido su incorporación a la empresa, la parte proporcional que le corresponda por los meses comprendidos entre el ingreso y el 31 de diciembre, computándose la fracción de mes como mes completo.

En caso de cesar antes de disfrutar el período de vacaciones se abonará la parte proporcional que le corresponda por los meses comprendidos entre el ingreso y el 31 de diciembre, computándose la fracción de mes como mes completo.

En caso de cesar antes de disfrutar el período de vacaciones se abonará la parte proporcional de las no disfrutadas. Del mismo modo, si el cese se produjera voluntariamente después de haber disfrutado las vacaciones, al empleado se le retendrá la liquidación del importe de los días disfrutados y no devengados.

No podrán acumularse períodos de vacaciones de un año para otro, salvo que, al tiempo de disfrutar las programadas, el trabajador se encontrase en situación de ILT.

Durante las vacaciones se abonará tan sólo el salario de Convenio.

Art. 33. Época de disfrute y programación de las vacaciones. — A efectos de vacaciones se conviene distribuir el año natural en dos períodos, uno de ciento veinte días, que comprende del 1.º de junio al 28 de septiembre, ambos inclusive (período de verano), y otro de doscientos cuarenta y cinco días, en que se incluyen los demás del año (período de invierno).

La empresa garantiza a todos los trabajadores de la plantilla el disfrute de veinte días continuados y naturales de vacaciones, como mínimo, en uno de los seis ciclos que comprende el período de verano, disfrutando los días restantes, como máximo, en el período de invierno.

En el período de verano los días primero y último de cada ciclo de veinte días quedarán preestablecidos con independencia del calendario de turnos de cada trabajador, de forma que en los ciento veinte días precisados se hayan completado los seis ciclos de veinte días.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, la empresa establecerá para cada área de trabajo el número máximo de empleados de cada categoría que puedan tomar vacaciones simultáneamente en el mismo ciclo.

La programación y la notificación pública del calendario de vacaciones en cada área de trabajo se efectuará dentro de los treinta días siguientes al de la firma del presente Convenio, previa consulta con y entre los interesados, la empresa efectuará asignación concreta a cada trabajador de las fechas inicial y final de las vacaciones en cada período, por orden de antigüedad en la empresa, entre los empleados de cada área de trabajo, de la misma categoría profesional.

La situación de baja por ILT en el comienzo y/o durante el disfrute de las vacaciones de verano libera a la empresa de la garantía a que se refiere el párrafo 2.º de este artículo para con el trabajador afectado.

En el supuesto de matrimonios a servicio de la empresa, las vacaciones del más moderno se adaptarán a la del más antiguo, de forma que disfruten juntos todas las vacaciones, siempre que por este beneficio puedan perjudicarse terceros.

Los principios aquí contenidos serán aplicables al personal que ingrese durante el año.

Art. 34. Excedencias. — Podrá solicitarla cualquier trabajador que lleve un mínimo de un año consecutivo a servicio de la empresa. Si aquella le fuera concedida no podrá instar nueva solicitud hasta transcurridos cinco años, a contar desde el término de la anterior.

Se solicitará por escrito al supervisor, con treinta días de antelación a la fecha de comienzo de la excedencia, la empresa dará contestación por escrito en el plazo de cinco días.

El número de trabajadores con excedencia no podrá rebasar el 2 por 100 de la plantilla.

Se concederá por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años.

No habrá discriminación en la concesión de excedencias a las personas que tengan en su expediente faltas graves o muy graves.

Cuando el trabajador solicite el ingreso estará condicionado a que haya vacante de su categoría; de no existir en su categoría, y si en otra inferior, en las mismas condiciones de jornada central, a uno, dos o tres turnos, el excedente podrá optar por ocupar esta plaza con el salario a ella correspondiente, hasta que se produzca vacante en su categoría, o no reingresar hasta que se produzca dicha vacante.

En todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza laboral Textil.

Art. 35. Excedencia por alumbramiento. — Se concederá por un mínimo de seis meses y un máximo de dos años; empezará a contar desde que finalice el descanso obligatorio por maternidad.

A efectos de reingreso se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Estas excedencias serán independientes del porcentaje que figura en el artículo anterior.

Art. 36. Servicio militar. — Durante el servicio militar tendrán reservado el puesto de trabajo y deberán reincorporarse a la empresa en los dos meses siguientes a su licenciamiento. Mientras se encuentran prestando servicio militar percibirán las pagas de Navidad y julio, pudiendo incorporarse al trabajo cuando disfruten permiso militar superior a quince días, siempre que lo soliciten y la Seguridad Social permita la cotización por los días trabajados, con el fin de cubrir las eventualidades que pudieran surgir.

Art. 37. Ropa y equipo de protección. — La empresa se compromete a facilitar, a los trabajadores que por el tipo de trabajo lo necesiten, el vestuario siguiente:

Personal de mantenimiento y producción. — Personal masculino: Hasta un máximo de tres buzos cada dos años (dos el primero y uno el segundo). Personal femenino: Hasta un máximo de tres pantalones cada dos años (dos el primero y uno el segundo) y tres chaquetillas cada dos años (dos el primero y una el segundo).

Personal de laboratorio y enfermería. — Hasta un máximo de tres batas cada dos años (dos el primero y una el segundo).

Personal de mantenimiento, producción y laboratorio. — Dos toallas cada dos años.

Al personal que trabaja a la intemperie, y cuando las circunstancias climatológicas lo aconsejen, se le dotará de ropa de abrigo adecuada.

Asimismo se proporcionarán los equipos de protección y seguridad oportunos al personal que por su tipo de trabajo lo necesiten.

Los trabajadores se comprometen a cuidar las prendas y equipos de protección suministrados por la empresa con la atención y cuidado necesarios para que su duración se prolongue el máximo posible el correcto estado de presentación y limpieza.

Art. 38. Procedimiento de reclamaciones. — Los trabajadores afectados se comprometen a plantearlas por escrito a su supervisor inmediato, el cual, en el plazo máximo de cinco días hábiles, contestará inexcusablemente, por igual medio al empleado, la respuesta o solución correspondiente.

A todos los efectos, la respuesta o solución será considerada como posición definitiva de la empresa ante la cuestión suscitada.

En este momento el trabajador quedará facultado para interponer cualquier queja o reclamación ante los organismos correspondientes, comité de empresa, Delegación de Trabajo, etc.

Art. 39. Complemento económico en caso de enfermedad común o accidente no laboral. — En caso de ausencia laboral por enfermedad o accidente el trabajador percibirá de la empresa la cantidad necesaria para que, añadida a la indemnización que le corresponde por parte de la Seguridad Social, com-

plete, según su categoría, las cantidades que se señalan en los anexos I y II, I bis y II bis.

Este beneficio se aplicará en proporción al tiempo de servicio, de acuerdo con la siguiente escala:

Menos de 9 meses, 4 semanas.
9 meses pero menos de 1 año, 6 semanas.

1 año pero menos de 2 años, 8 semanas.

2 años pero menos de 5 años, 3 meses.

5 años pero menos de 10 años, 6 meses.

10 años pero menos de 15 años, 8 meses.

15 años pero menos de 20 años, 10 meses.

20 años en adelante, 12 meses.

Por tiempo de servicio se entiende el transcurrido desde la fecha de ingreso en la empresa hasta el momento de la baja temporal por enfermedad o accidente, incluido en su caso el tiempo trabajado en otras empresas afiliadas, siempre que así se haya hecho constar en el momento del ingreso.

En el momento en que por disposición gubernativa sean anuladas las bases tarifadas, estos beneficios quedarán en desuso.

El abono de las cantidades citadas permite a la empresa reintegrarse las prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 40. Accidente de trabajo o enfermedad profesional. — Se aplicará lo establecido en el artículo 41 cuando la prestación que marca la normativa vigente por esta causa sea inferior al resultado de aplicar el beneficio en dicho artículo 41.

Artículo 41. Cómputo de ausencias. Para el cómputo de los períodos de ausencias sucesivas se irán acumulando éstas hasta alcanzar períodos máximos de abono de indemnización complementaria señalados en el cuadro anterior.

Sin embargo, transcurridas veintiséis semanas de trabajo normal desde la última ausencia por enfermedad o accidente, se considerará iniciado un nuevo período de indemnización. El descanso obligatorio por maternidad se excluirá de cómputo de tiempo de baja.

Art. 42. Condiciones para percibir el beneficio. — Con respecto a cualquier trabajador que se halle percibiendo o parezca en principio reunir las condiciones para percibir los beneficios a que por enfermedad o accidente se ha hecho referencia, la empresa se reserva el derecho de hacer que dicho trabajador se someta a los reconocimientos médicos que estime oportunos el Médico de empresa, procediendo al abono de la indemnización prevista cuando el Médico certifique la naturaleza de la enfermedad o incapacidad, así como el tiempo de duración aproximada de la misma. Cualquier examen médico que por este concepto se requiera será a expensas de la empresa.

Si los servicios médicos de la empresa diagnostican la ineptitud del trabajador para prestar sus servicios, habiendo sido dado de alta por la Seguridad Social, la empresa continuará facilitando al empleado las cantidades establecidas en los anexos I y II para su categoría, y I bis y II bis.

Los beneficios establecidos en los artículos precedentes se subordinan al puntual cumplimiento por los trabajadores de la obligación de presentar al comienzo y durante la incapacidad los documentos que permitan el reintegro de las cantidades abonadas por cuenta de la Seguridad Social.

Art. 43. Muerte o incapacidad permanente absoluta debida a accidente de trabajo. — Con independencia de lo que abone la entidad que cubre el riesgo de accidente de trabajo, la empresa abonará 1.000.000 de pesetas o los ingresos netos, sin horas extras, de dos años, a elección del beneficiario.

Art. 44. Sanciones. — La empresa comunicará al comité de empresa las sanciones que imponga por faltas graves o muy graves.

Art. 45. Régimen sindical. — Se estará a la normativa vigente en cada momento en lo referente a las relaciones centrales sindicales-empresa.

No obstante, la empresa se compromete con aquellos trabajadores que lo soliciten a descontarles de su retribución el importe de la cuota de afiliación de su respectiva central sindical, así como a efectuar el ingreso en cuenta bancaria de las cantidades correspondientes dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la rotación.

La empresa admitirá un interlocutor válido por central sindical legalmente constituida.

Art. 45. Ayuda para estudios. — Con el fin de obtener las ayudas que para estudios de empleados tiene establecidas la empresa, ésta designará al efecto 300.000 pesetas no acumulables para cada año de vigencia del presente Convenio colectivo de empresa.

Dicho fondo será administrado por una comisión compuesta por un Presidente, designado por la empresa, un Secretario y tres Vocales, todos con los respectivos suplentes.

La designación del Secretario y de los Vocales será hecha por la empresa a propuesta del comité.

Art. 46. Préstamos para viviendas. La empresa se compromete a designar de sus fondos propios la cantidad de 6.500.000 pesetas para la concesión de préstamos destinados a la adquisición de viviendas en propiedad por parte de los trabajadores, con sujeción a las siguientes normas:

a) La cuantía máxima de los préstamos será de 750.000 pesetas por cada beneficiario.

b) Dichos préstamos devengarán un interés del 4 por 100 anual.

c) El plazo de devolución se fija en doce años, a partir de la fecha de la concesión.

d) Sólo podrán ser solicitados por los trabajadores fijos de la plantilla.

e) La administración y concesión de préstamos se efectuará por la dirección, de acuerdo con el comité.

Art. 47. Rendimiento normal. — La representación social de este Convenio, como contraprestación a las mejoras derivadas del mismo, se compromete a desarrollar en todo momento la actividad necesaria para conseguir un rendimiento normal en todas y cada una de las áreas de trabajo.

A estos efectos, actividad y rendimiento normales serán los defini-

dos en el artículo 12 de la Ordenanza laboral Textil.

Art. 48. Estipulación final. — Por ser en su conjunto más beneficiosas para el trabajador las condiciones pactadas en el presente Convenio, serán éstas totalmente aplicables en las materias que en el mismo se regulan, quedando, por tanto, sin efecto cualesquiera normas reglamentarias o convencionales que se opongan.

Asimismo, ambas partes hacen ma-

nifestación expresa de que, en su conjunto, el presente Convenio supone una mejora en sus condiciones laborales anteriores y que, a partir de su homologación, se regirán durante el tiempo de vigencia por este Convenio y las normas laborales de general aplicación.

Art. 49. Cláusula cautelar. — Ambas partes manifiestan que todo lo concertado en el texto de este Convenio ha sido pactado bajo el criterio de que

con el mismo no se superen los límites salariales establecidos en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 49, de 26 de diciembre de 1978, por lo que, si por la Autoridad competente de cualquier organismo oficial se determinase que existe la mencionada superación, deberá reconsiderarse de nuevo el conjunto de lo pactado para establecer unas condiciones que entren dentro de los límites salariales establecidos por el mismo.

TABLAS SALARIALES

A N E X O I

Categoría	Coficiente	S. A. N.	Complemento Convenio	Total diario
Personal obrero profesional:				
Peón	1,00	492,00	659,43	1.151,43
Peón especialista	1,05	516,60	676,82	1.193,42
Oficial 3. ^a	1,15	565,80	699,91	1.265,71
Oficial 2. ^a	1,25	615,00	763,33	1.378,33
Oficial 2. ^a (O. S.)	1,30	639,60	763,51	1.403,11
Operador panel control	1,30	639,60	819,51	1.459,11
Oficial 1. ^a	1,30	639,60	819,51	1.459,11
Oficial 1. ^a (O. S.)	1,40	688,80	796,99	1.485,79
Personal obrero no profesional:				
Peón-ayudanta	1,00	492,00	659,43	1.151,43
Peón especialista-oficiala	1,05	516,60	676,82	1.193,42
Ayudante de especialista	1,10	541,20	694,61	1.235,81
Especialista Q/U	1,20	590,40	703,90	1.294,30
Especialista área	1,25	615,00	702,73	1.317,13
Personal subalterno:				
Peón-mujer de limpieza	1,00	492,00	659,43	1.151,43
Peón especialista	1,05	516,60	676,82	1.193,43
Almacenero	1,10	541,20	694,61	1.235,81
Carretilero	1,20	590,40	703,90	1.294,30

A N E X O II

Categoría	Coficiente	S. A. N.	Complemento Convenio	Total mensual
Personal subalterno:				
Ordenanza	1,00	14.760	17.988,07	32.747,07
Vigilante	1,10	16.236	21.371,65	37.607,65
Jefe vigilante	1,30	19.188	24.775,10	43.963,10
Personal administrativo:				
Auxiliar administrativo	1,20	17.712	18.942,77	36.654,77
Oficial 2. ^a	1,75	25.830	14.470,44	40.300,44
Oficial 1. ^a	2,05	30.258	18.287,18	48.545,18
Jefe 2. ^a	2,35	34.686	14.728,18	49.414,18
Personal técnico:				
Calcador	1,10	16.236	19.158,77	35.394,77
Auxiliar laboratorio	1,20	17.712	18.185,90	35.897,90
Analista 2. ^a	1,50	22.140	15.727,48	37.869,48
Analista 1. ^a	1,60	23.616	15.567,82	39.183,82
Analista especial	1,75	25.830	15.231,51	41.061,51
Jefe equipo laboratorio químico	1,75	25.830	20.353,82	46.183,82
Ayudante auxiliar organización	1,25	18.450	21.848,24	40.298,24
Encargado	1,75	25.830	21.548,19	47.378,19
Delineante-proyectista	1,80	26.568	19.732,00	46.300,00
Jefe de turno	2,00	29.520	19.030,84	48.530,84
Técnico auxiliar	2,00	29.520	19.030,84	48.530,84
Ayudante técnico sanitario	2,00	29.520	19.030,84	48.530,84
Encargado jefe almacén R.	2,20	32.472	18.048,89	50.520,89
Perito	2,35	34.686	14.728,18	49.414,18
Técnico sección	2,85	42.066	7.363,45	49.429,45
Técnico subjefe	2,85	42.066	15.417,00	57.483,00
Jefe sección	3,00	44.280	16.931,15	61.211,15

ANEXO III

Categoría	Julio	Navidad	Beneficios
Personal obrero profesional:			
Peón	25.627,79	20.502,79	13.452,76
Peón especialista	26.059,43	20.934,43	14.125,39
Oficial 3. ^a	26.922,71	21.797,71	15.470,67
Oficial 2. ^a	27.785,99	22.660,99	16.815,94
Oficial 2. ^a (O. S.)	28.217,62	23.092,62	17.488,58
Operador panel control	28.217,62	23.092,62	17.488,58
Oficial 1. ^a	28.217,62	23.092,62	17.488,58
Oficial 1. ^a (O. S.)	29.080,90	23.955,90	18.833,87
Personal obrero no profesional:			
Peón	25.627,79	20.502,79	13.452,76
Peón especialista-oficiala	26.059,43	20.934,43	14.125,39
Ayudante de especialista	26.491,07	21.366,07	14.798,03
Especialista Q/U	27.354,35	22.229,35	16.143,31
Especialista área	27.785,99	22.660,99	16.815,94
Personal subalterno:			
Peón-mujer de limpieza	25.627,79	20.502,79	13.452,76
Peón especialista	26.059,43	20.934,43	14.125,39
Almacenero	26.491,07	21.366,07	14.798,03
Carretillero	27.354,35	22.229,35	16.143,31
Personal subalterno:			
Ordenanza	27.070,32	21.945,32	10.075,32
Vigilante	31.308,44	26.183,44	14.313,44
Jefe vigilante	36.891,26	31.766,26	19.896,26
Personal administrativo:			
Auxiliar administrativo	30.549,12	25.424,12	13.354,12
Oficial 2. ^a	34.015,03	28.890,03	17.020,03
Oficial 1. ^a	41.282,92	36.157,92	24.287,92
Jefe 2. ^a	36.835,91	31.710,91	28.335,91
Personal técnico:			
Calcador	31.308,20	26.183,20	14.313,30
Auxiliar laboratorio	29.898,56	24.773,56	12.903,56
Analista 2. ^a	31.774,47	26.649,47	14.774,47
Analista 1. ^a	32.964,64	27.839,64	15.969,64
Analista especial	34.669,19	29.544,19	17.674,19
Jefe de equipo laboratorio químico	39.964,64	34.839,64	15.969,64
Ayudante auxiliar organización	33.711,02	28.586,02	16.716,02
Delineante proyectista	38.642,00	33.517,00	21.647,10
Encargado	39.098,56	33.973,56	23.103,56
Jefe de turno	41.240,40	36.115,40	24.245,40
Técnico auxiliar	41.240,40	36.115,40	24.245,40
Ayudante técnico sanitario	41.240,40	36.115,40	24.245,40
Encargado jefe almacén de repuestos	43.017,77	37.892,77	26.076,77
Perito	42.211,15	37.086,15	25.216,15
Técnico sección	41.765,05	36.640,05	33.265,05
Técnico subjefe	49.818,60	44.693,60	41.318,60
Jefe sección	53.622,41	48.497,41	45.122,41

ANEXO IV

	Valor hora extra con antigüedad		Valor hora extra sin antigüedad	
	Sin turno	Con turno	Sin turno	Con turno
Peón-ayudanta-mujer de limpieza	164,00	H - 177,00 V - 173,00	159,00	H - 174,00 V - 170,00
Peón especialista-oficiala	176,00	H - 190,00 V - 186,00	173,00	H - 187,00 V - 183,00
Ayudante especialista-almacenero	189,00	H - 204,00 V - 198,00	186,00	H - 199,00 V - 195,00
Especialista Q/U-carretillero	196,00	H - 220,00 V - 216,00	204,00	H - 217,00 V - 213,00
Especialista área	214,00	H - 229,00 V - 225,00	211,00	H - 226,00 V - 220,00
Oficial 3. ^a	198,00	213,00	195,00	210,00
Oficial 2. ^a	231,00	245,00	228,00	241,00
Oficial 2. ^a (O. S.)	239,00	253,00	235,00	250,00
Operador panel control-oficial 1. ^a	254,00	269,00	251,00	266,00
Oficial 1. ^a (O. S.)	265,00	278,00	260,00	275,00

Los valores horas extra de la presente tabla están calculados con arreglo a un quinquenio; se aumentarán en 42 pesetas con dos quinquenios.

Núm. 8.179

Magistratura de Trabajo número 1

Don José-Luis Falcó García, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio número 283 de 1978, seguido contra Luis Cancar Aldea, por débitos de Seguridad Social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Un coche marca «Renault», modelo «R-12», matrícula Z-6850-A. Valorado en 195.000 pesetas.

Un furgón plataforma marca «Mercedes Benz», modelo «DKW», con motor a gas-oil, matrícula M-690.059. Valorado en 185.000 pesetas.

Un furgón cerrado, marca «Mercedes Benz», modelo «DKW», con motor a gas-oil, matrícula Z-97.706. Valorado en 200.000 pesetas.

Total, 580.000 pesetas.

Tales bienes se hallan depositados bajo la custodia de Luis Cancar Aldea, domiciliado en calle Coimbra, 5, octavo B, de esta ciudad, y pueden ser examinados libremente.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo el próximo día 26 de octubre, a las diez horas de su mañana.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 % de la tasación y deposite en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación se abrirá a continuación la segunda licitación sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 8 de octubre de 1979. — El Magistrado, José-Luis Falcó. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 8.180

Don José-Luis Falcó García, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio número 649 de 1979, seguido contra «Produci», S. L., por débitos de Seguridad Social, he acordado la venta en pública subasta,

en quiebra, de los bienes que a continuación se expresan:

Un coche marca «Seat», modelo 132, matrícula Z-2873-E. Valorado en pesetas 80.000.

Dicho vehículo se halla depositado bajo la custodia de Juan A. Povedano Mayora, con domicilio en calle Millán Astray, núm. 54, cuarto, de esta ciudad, y podrá ser examinado libremente.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo el próximo día 26 de octubre, a las diez horas de su mañana.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 % de la tasación y deposite en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación se abrirá a continuación la segunda licitación sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Y hallándose la empresa deudora en ignorado paradero se inserta el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia para notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a 9 de octubre de 1979. — El Magistrado, José-Luis Falcó. — El Secretario, (ilegible).

SECCION SEXTA

Núm. 8.195

CALCENA

Subasta de caza

Este Ayuntamiento, debidamente autorizado por el Servicio Provincial del «Icona», según escrito número 4.884, fecha 28 de septiembre último, ha acordado la celebración, por el procedimiento de urgencia, de la subasta pública para el arriendo del coto de caza menor de este término municipal, con sujeción al pliego de condiciones, que queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el tiempo reglamentario.

Las características del aprovechamiento son las siguientes:

Coto de caza menor núm. Z-10.406, denominado «Valdeáguila», de una superficie de 1.500 hectáreas; tasación, 75.000 pesetas anuales.

La subasta es por seis años, comenzando el 1.º de agosto de 1979 y finalizando el 31 de julio de 1985. El apro-

vechamiento se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley y Reglamento de Caza.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, podrán ser presentadas, desde el siguiente día hábil al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta las doce horas del día de la celebración de la subasta, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas del documento que acredite la personalidad del licitador y del resguardo acreditativo de haber constituido el depósito provisional del 5 por 100 de la tasación.

La apertura de las plicas y celebración de la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las trece horas del día 18 de octubre de 1979, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Concejal en quien se delegue, con asistencia del representante del Servicio Provincial del «Icona» y la del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto.

Todos los gastos que se originen con motivo de esta subasta serán por cuenta del adjudicatario.

El modelo de proposición se halla unido al pliego de condiciones económico-administrativas y les será facilitado a los licitadores en la Secretaría de este Ayuntamiento.

De quedar desierta esta subasta se celebrará otra segunda, a la misma hora, condiciones, local y tasación que la primera, el día 20 del mismo mes y año indicados.

Calcena, 6 de octubre de 1979. — El Alcalde, Pedro-José Molinos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 8.040

«ASSICURAZIONI GENERALI»

Avda. Generalísimo, núm. 20
Madrid

Extraviada póliza número 453.787, emitida el 29 de diciembre de 1973, sobre la vida de don Jesús-José Bosque Griñón, si dentro de treinta días, desde hoy, no ha habido reclamación de terceros quedará nula y sin efecto alguno y se emitirá duplicado en su sustitución.

Zaragoza, 3 de octubre de 1979.

IMPRENTA PROVINCIAL — ZARAGOZA

PRECIO DE INSERCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la «Parte oficial», 35 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la «Parte no oficial», 40 pesetas ídem ídem.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por año 3.000 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 2.000 pesetas

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 15 pesetas.
Número del año anterior: 25 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 40 pesetas.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones